

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés. Pasa al despacho del juez la siguiente demanda para el estudio de admisión.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

| | |
|-------------|--|
| Radicado: | 176164089001-2023-00039-00 |
| Proceso: | Ejecutivo de Alimentos |
| Auto: | Interlocutorio No. 254-2023 |
| Demandante: | Adriana Lucía Bañol Pescador, en representación de Y.S.G.B. |
| Demandado: | Marco Julio González González |

Objeto:

La señora Adriana Lucía Bañol Pescador, en representación de Y.S.G.B., interpuso demanda ejecutiva de alimentos contra el señor Marco Julio González González. Lo anterior, teniendo en cuenta que entre demandante y demandado llegaron a un acuerdo conciliatorio relativo al pago de las cuotas alimentarias de su hijo, pacto que fue supuestamente incumplido por parte del padre.

Consideraciones:

Luego de estudiar la demanda presentada, el despacho verifica que esta no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión. El primer problema de la demanda consiste en que en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en el inciso 5° de su artículo 6°, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Debe tenerse en cuenta que la demandante debió acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En segundo lugar, el título ejecutivo, conforme lo señala el artículo 114 numeral 2 del CGP¹, requerirá la constancia de su ejecutoria.

¹ Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. (...)

En tercer lugar, en el cuerpo del escrito introductorio, se observa que en el capítulo de las pretensiones reclama lo correspondiente a vestuario, en cantidad de dos vestimentas anuales, para 2020, 2021, 2022 y 2023, considerando que 2023 aún no termina, por tanto, dicha pretensión no está causada, circunstancia ésta que debe ser aclarado, conforme se dispone el numeral 4 del Art. 82 del CGP.

Ahora bien, la razonabilidad del título ejecutivo demandaría la monetización del llamado “**vestuario del menor**” y de los otros componentes alimentarios del arreglo conciliatorio, con el fin de obtener una orden de pago derivada del título clara, expresa y exigible, por lo que deberá la demandante, para el cobro ejecutivo de la obligación así determinada, integrar la prueba que demuestre que se ha incurrido en los gastos que demanda ejecutivamente y constituir de ésta manera, **un título complejo**, demostrándose entonces la existencia de dichas obligaciones, porque, incumplida ésta y cubiertos dichos gastos por la madre, al título debe adicionarse los recibos de pago correspondientes, dando al mismo el músculo necesario para su ejecución.

Como podemos observar en el presente asunto es necesario adecuar la demanda, por lo tanto, **se inadmite** la misma, so pena de su rechazo, para que la parte interesada dentro del término de los cinco (05) siguientes a este proveído, cumpla con lo relacionado, advirtiéndose adicionalmente que las aclaraciones, correcciones y enmiendas que se hagan, deberán estar integradas a un nuevo texto de demanda.

Se autoriza a la peticionaria para actuar en causa propia, por tratarse de un asunto cuyo trámite es de única instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora Adriana Lucía Bañol Pescador, en representación del menor Y.S.G.B., contra el señor Marco Julio González González.

Segundo: Otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los errores señalados, so pena de su rechazo.

Tercero: Autorizar a la señora Adriana Lucía Bañol Pescador, con documento de identidad 1.059.784.935, para actuar en causa propia, por tratarse de un asunto cuyo trámite es de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 048 del 26 de mayo de 2023</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e2abb87663525555001000fd115bdcfb903303893215681d17e3065a0f0497**

Documento generado en 25/05/2023 12:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>